



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal Extinción de Servidumbre
Radicado No. **2022-00368-00**

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisada tanto la demanda impetrada, como del culmen de sus anexos aportados, se evidencia que, aquélla debe **inadmitirse** a voces del artículo 90 del C.G.P., por lo siguiente:

1o. Deberá aportarse el correspondiente avalúo catastral de los predios sirvientes, a efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía (art. 26-7 ibidem).

2o. Deberán ser aportados los folios de matrículas inmobiliarias números 157-6431 y 157-2647 que pertenecen según la demanda, a los predios dominantes de propiedad de las dos personas jurídicas enunciadas como demandadas, dado que, los aportados difieren de aquéllos. Tales certificados deberán ser expedidos con un mes de anticipación.

En caso de que dichos folios anuncien titulares de derechos reales, distintos a los enunciados en la demanda, ésta deberá ser dirigida contra aquéllos (art. 376-1 ibidem).

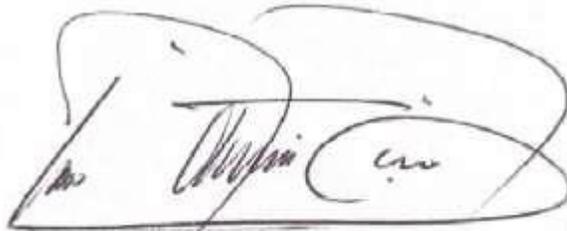
3o. Deberá ser aportado el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado como el Ventorrillo y cuyo titular o propietario, según la demanda, es el señor CENEN CRUZ BULLA y/o sus herederos. En el evento de que aquél haya fallecido, deberá acreditarse tal hecho con la prueba pertinente, y actuar conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P. Dicho documento (folio de matrícula) con no menos de un mes de expedición, y en caso de que aparezcan otros titulares de derechos reales, dirigir la demanda contra ellos. (art. 376-1 ibidem).

4o. Deberán ser aportados los títulos escriturarios últimos que acrediten el derecho de dominio tanto de demandante como de demandados, ya que se anuncian, pero no fueron aportados.

5o. El poder otorgado debe ceñirse a los postulados del artículo 5o de la ley 2213 de 2022, ya que el aportado ni siquiera tiene la aceptación expresa de los apoderados judiciales, por lo que se abstiene el Despacho de reconocer personería para actuar.

Para lo anterior, se le otorga a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación que por estado se haga de este auto, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo', is written over a faint, illegible stamp or background.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez.

Auto notificado en estado electrónico del 23/02/2023